

CÓDIGO PROCESAL LABORAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

- ARTÍCULO 1º.- Apruébese el CÓDIGO PROCESAL LABORAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, contenido en el ANEXO I, que forma parte integrante de la presente Ley.-
- ARTÍCULO 2º.- Derógase el CODIGO PROCESAL LABORAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, aprobado por Ley N° VI-0711-2010 y sus modificaciones.-
- ARTÍCULO 3º.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Cámara de Senadores de la provincia de San Luis, a once días del mes de octubre del año dos mil veintidós.-

Fdo: **Dr. EDUARDO GASTÓN MONES RUIZ**
Presidente
H.C. Sdores. Prov. de San Luis

M.P. JOHANA EDITH OJEDA
Secretaria Legislativa
H.C. Sdores. Prov. de San Luis

ANEXO I
TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

- ARTÍCULO 1°.- En la provincia de San Luis, la Justicia del Trabajo estará a cargo de los Jueces o Tribunales que prevea la Ley Orgánica de Administración de Justicia.-
- ARTÍCULO 2°.- La Jurisdicción del Trabajo es indelegable. La competencia material y territorial es improrrogable, exclusiva y excluyente. Estará a cargo de los Jueces de Primera Instancia y de los Jueces de las Cámaras de Apelaciones de las tres Circunscripciones Judiciales establecidas en la Ley Orgánica de Administración de Justicia.-
- ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones del presente Código se aplicarán a las controversias:
- a) Entre empleadores y trabajadores, originadas por una relación de trabajo o fundadas en un contrato de trabajo;
 - b) Entre asociaciones sindicales y empleadores o cámara de empleadores;
 - c) Sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de conformidad a ley especial que las regule, con exclusión de las causas de daños y perjuicios que tengan por objeto la reparación integral con fundamento en normas del derecho común;
 - d) De cualquier tipo, motivadas por la aplicación de disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo.-
- ARTÍCULO 4°.- Las acciones a que se refiere el presente Código serán promovidas, a opción del trabajador, por ante el Juez del lugar:
- a) Donde se ha celebrado el contrato;
 - b) Donde se ejecutó o debía ejecutarse el contrato o relación laboral;
 - c) Donde ocurrió el accidente o enfermedad profesional;
 - d) Del domicilio del demandado;
 - e) De su domicilio real al momento de la interposición de la demanda, lo que deberá ser acreditado sumariamente. En aquellos casos en que la acción sea interpuesta por el empleador, ésta deberá promoverse ante el Juez del domicilio contractual del trabajador o del lugar donde se ejecutó.-

- ARTÍCULO 5°.- La declaración de incompetencia territorial no producirá la nulidad de las medidas cautelares cumplidas ante el Juez incompetente. Los conflictos de competencia se dirimirán de conformidad a las normas del Código Procesal Civil y Comercial.-
- ARTÍCULO 6°.- Serán nulos los acuerdos que se propongan modificar en cualquier sentido la competencia y el procedimiento indicado en el presente Código.-
- ARTÍCULO 7°.- Las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por vía de declinatoria con excepción de las que se susciten entre los Jueces de la Provincia y los de la Nación, o de otras Provincias, en cuyo caso procederá también la inhibitoria. Vencido el plazo para oponer la excepción de incompetencia por declinatoria, no podrá plantearse por inhibitoria.-
- ARTÍCULO 8°.- Todos los juicios originados en razón del contrato de trabajo y Leyes Laborales, quedan excluidos del fuero de atracción de los juicios sucesorios y de concursos y quiebras, hasta tanto no haya sentencia firme en el fuero laboral. Las acciones originadas por créditos post concursales tramitarán ante los Jueces laborales.-
- ARTÍCULO 9°.- Si el Juez ante el que se promueve una acción considerare no ser competente por razón del territorio o de la materia, lo declarará de oficio al tomar conocimiento de la causa o cuando advirtiere dicha circunstancia.-
- ARTÍCULO 10.- La Cámara de Apelaciones conocerá:
- a) En los recursos de apelación que se interpongan contra resoluciones dictadas en los procesos tramitados de conformidad con el presente Código;
 - b) En las apelaciones por sanciones a infracciones a las Leyes de Trabajo;
 - c) En aquellos supuestos dispuestos por la Ley Orgánica de Administración de Justicia o ley especial;
 - d) En el dictado de fallos plenarios y fallos plenos.-
- ARTÍCULO 11.- Los Jueces de Primera Instancia y de las Cámaras de Apelaciones, Funcionarios y Fiscales no podrán ser recusados sin expresión de causa. Regirán para los mismos las causales de recusación establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial.-
- ARTÍCULO 12.- En la recusación con expresión de causa se observará el procedimiento previsto por el Código Procesal Civil y Comercial.-

ARTÍCULO 13.- En los casos de recusación, excusación, licencia u otro impedimento, los Jueces serán sustituidos conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración de Justicia.-

CAPÍTULO II PODERES Y OBLIGACIONES DE LOS JUECES

ARTÍCULO 14.- La dirección del proceso corresponde a los Jueces de todas las instancias, los que la ejercerán de acuerdo a las disposiciones de este Código y a los principios fundamentales que informan su ordenamiento sustancial, procurando que su tramitación sea lo más rápida y económica posible.-

Los Jueces cuando lo consideren necesario pueden disponer, aún de oficio, la acumulación de juicios conexos y cualquier diligencia tendiente a evitar nulidades o para lograr una mayor eficacia o eficiencia del proceso.-

ARTÍCULO 15.- Una vez presentada la demanda, el procedimiento debe ser impulsado por las partes. Podrá también serlo por el Ministerio Público y los Jueces.-

Corresponde a los Jueces que los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción se realicen sin demora.-

ARTÍCULO 16.- Los Jueces están facultados para:

- a) Decretar de oficio y en cualquier estado del proceso, todas las diligencias y medidas que estimen conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos;
- b) Ordenar la producción de prueba de cualquier tipo y obtener prueba por medio de sitios web oficiales o de dominio privado con acceso público o de cualquier medio informático;
- c) Ordenar que comparezcan las partes, peritos o terceros con el objeto de interrogarlos, proponer conciliaciones o transacciones;
- d) Ordenar la realización de las pruebas que consideren útiles.-

ARTÍCULO 17.- Durante todo el proceso los Jueces pueden, en cuanto lo estimen posible, y sin perjuicio de lo que se disponga en los procesos en particular, procurar el avenimiento total o parcial de las partes, garantizando los derechos del trabajador. Están facultados para:

- a) Simplificar las cuestiones litigiosas;
- b) Rectificar errores materiales en que se hubiere incurrido;
- c) Admitir los hechos reconocidos por las partes reduciendo así la actividad probatoria.-

ARTÍCULO 18.- De oficio o a petición de parte, el Tribunal debe tomar todas las medidas necesarias establecidas en las Leyes tendientes a prevenir o

sancionar cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, así como las faltas a la lealtad y probidad en el proceso.-

ARTÍCULO 19.- Cuando se declare maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por cualquiera de las partes, su letrado o por un tercero, el Juez podrá imponer a éstos, de manera individual o conjunta, una sanción pecuniaria, según las circunstancias del caso. Su importe podrá alcanzar hasta la suma equivalente a CIEN (100) IUS, a favor de la parte perjudicada.-

Las sanciones dispuestas por los Jueces de las Cámaras de Apelaciones o por los Jueces de Primera Instancia, podrán ser apeladas con efecto suspensivo siguiendo la vía, según corresponda, por ante la Cámara de Apelaciones o el Superior Tribunal de Justicia. El recurso deberá interponerse de manera fundada en el plazo de TRES (3) días.-

Las sanciones aplicadas por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis sólo podrán ser susceptibles de recurso de reconsideración por ante el mismo Tribunal.-

ARTÍCULO 20.- Los Jueces pueden compeler por la fuerza pública para hacer comparecer inmediatamente a los testigos, peritos o terceros que, citados en forma, no hayan concurrido a cualquiera de las audiencias, sin motivos atendibles y probados.-

ARTÍCULO 21.- Los Jueces, salvo disposiciones en contrario, apreciarán el mérito de las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Aplicando esas mismas reglas, podrán tener por ciertas las afirmaciones de una parte cuando la adversaria guarde silencio, responda con evasivas, cuando no comparezca estando debidamente citada, no se someta a un reconocimiento o no permita una inspección u otras medidas análogas.-

Asimismo, se encuentran facultados para deducir argumentos de prueba, respecto del comportamiento de las partes durante el proceso.-

ARTÍCULO 22.- Corresponde a los Jueces calificar la resolución substancial de la litis y determinar las normas que lo rigen. Al aplicar el derecho pueden prescindir o estar en contra de la opinión jurídica de las partes.-

ARTÍCULO 23.- Los Jueces de Primera Instancia tendrán TREINTA (30) días para dictar sentencia definitiva y QUINCE (15) días para las sentencias interlocutorias.-

Los Jueces de Segunda Instancia contarán con un plazo de CUARENTA (40) días, en caso de sentencia definitiva, el que podrá ser ampliado, por única vez, CINCO (5) días, cuando el Tribunal deba integrarse, en caso de disidencia, y de VEINTE (20) días para las sentencias interlocutorias.-

En ambos casos, el plazo comenzará a correr, a partir de que se encuentre firme el decreto que llama a autos.-

ARTÍCULO 24.- Los Jueces y Tribunales que, por recargo de tareas u otras razones atendibles, no pudieren pronunciar las sentencias definitivas dentro de los plazos fijados por este Código deberán hacerlo saber al Superior Tribunal de Justicia, con anticipación de CINCO (5) días al del vencimiento de aquellos. El Superior Tribunal, si considera admisible la causa invocada señalará el plazo en que la sentencia debe dictarse, por el mismo Juez o Tribunal, o por otro del mismo fuero cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren. En el caso de sentencia que deban ser dictadas por el Superior Tribunal, la ampliación será resuelta por el mismo Tribunal por resolución fundada.-

El Juez o Tribunal que no remitiese oportunamente la comunicación a que se refiere el párrafo anterior y no sentenciare dentro del plazo legal, o que habiéndolo efectuado no pronunciare el fallo dentro del plazo que se hubiere fijado, perderá automáticamente la jurisdicción para entender en el juicio y deberá remitir el expediente al Superior Tribunal para que éste determine el Juez o Tribunal que debe intervenir. Será nula la sentencia que se dicte con posterioridad.-

En los Tribunales colegiados, el Juez que hubiere incurrido en pérdida de jurisdicción, deberá pasar de inmediato el expediente a quien le sigue en orden de sorteo, en cuyo caso, aquellos se integrarán de conformidad a lo dispuesto por la ley de la materia.-

Las disposiciones de este artículo sólo afectan la jurisdicción del Juez titular y no a la que se ejerza interinamente, en caso de vacancia o licencia del titular. Al hacerse cargo del Juzgado, luego de un periodo de vacancia o licencia, aquél podrá solicitar una ampliación general de los plazos, proporcional al número de causas pendientes.-

ARTÍCULO 25.- La pérdida de jurisdicción en que incurrieren los Jueces de Primera Instancia o de Cámara, conforme a lo establecido en el Artículo 24, podrá importar mal desempeño en el cargo en los términos de la ley de enjuiciamiento para magistrados si se produjere SEIS (6) veces dentro del año calendario.-

CAPÍTULO III MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 26.- Corresponde al Ministerio Público:
a) Defender imparcialmente el orden jurídico y el interés social y preservar la aplicación de los principios y garantías constitucionales;

- b) Intervenir en todo asunto judicial que interese a las personas o bienes de las personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida y entablar en su defensa las acciones o recursos necesarios, sea individual o juntamente con sus representantes legales;
- c) Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, y demás disposiciones que deban aplicar los Juzgados y Cámaras en materia Laboral;
- d) Ser parte necesaria en todos los procedimientos del trabajo y en las contiendas de jurisdicción y competencia;
- e) Velar por la uniformidad de la jurisprudencia, a través de los Fiscales;
- f) Requerir o solicitar revisión de plenarios procesales y dictaminar en los mismos, a través de los Fiscales de Cámara;
- g) Intervenir en todos los demás casos previstos en las leyes; como también, promover por sí o por intermedio de la autoridad que corresponda, la aplicación y ejecución de las sanciones por inobservancia de las leyes de fondo y procesales.-

CAPÍTULO IV PARTES

- ARTÍCULO 27.- Las partes y todos aquéllos que por cualquier título intervengan en el proceso, deben constituir domicilio procesal físico dentro del ámbito de competencia territorial del Juzgado. Este subsistirá mientras no se denuncie otro distinto.-
El domicilio procesal electrónico no requerirá constitución y será el del abogado que los patrocina, de dominio del Poder Judicial. En caso de co-patrocinio, deberá indicarse la dirección electrónica que se tendrá como único domicilio procesal electrónico, bajo apercibimiento de tener como válidos cualquiera de las direcciones.-
Este domicilio subsistirá para los efectos legales mientras no se sustituya el profesional actuante y en él se practicarán todas las notificaciones.-
- ARTÍCULO 28.- Las partes por sí o por medio de sus mandatarios o representantes legales tienen la obligación de denunciar el domicilio real y sus cambios. Si así no lo hicieren, se notificarán las resoluciones por Ministerio de la Ley. Las partes podrán obtener una dirección electrónica de dominio del Poder Judicial, de acuerdo a lo que disponga la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones que deban efectuarse al domicilio real, una vez denunciado en la causa.-
- ARTÍCULO 29.- Los trabajadores y sus derecho-habientes gozarán del beneficio de justicia gratuita hallándose eximidos de todo tributo. Será también gratuita la expedición de testimonios, certificados, partidas de

nacimiento, matrimonio, defunción y su legalización. En ningún caso será exigido caución real o personal para el pago de costas y honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares.-

- ARTÍCULO 30.- Las partes deben comparecer en juicio, personalmente con patrocinio letrado o por medio de mandatarios judiciales; en ambos casos los profesionales deben estar matriculados y habilitados en la provincia de San Luis.-
- ARTÍCULO 31.- La representación en juicio para el trabajador, podrá ejercerse mediante Carta Poder autenticándose la firma por un Escribano de registro, Secretario Judicial o por cualquier Juez de Paz de la Provincia, previa justificación de la identidad del otorgante. Asimismo, el trabajador podrá otorgar Carta Poder suscribiéndola por medio de firma digital sin intervención de los funcionarios precedentes.-
En caso que la Carta Poder se extienda para promover demanda por accidente y/o enfermedad laboral, deberá contener la manifestación expresa del otorgante de no haber iniciado, culminado o tener juicio pendiente por igual o similar causa u objeto.-
- ARTÍCULO 32.- Los menores de edad adolescentes, mayores de DIECISÉIS (16) años, tienen la misma capacidad que los mayores de edad para estar en juicio y podrán otorgar mandato en la forma prescripta en el Artículo 31, con vista al Defensor de Niños, Niñas y Adolescentes.-
- ARTÍCULO 33.- Cuando deban realizarse actos procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, podrá ser admitida la comparecencia en juicio de quién no tuviere representación conferida.-
Si dentro de los DIEZ (10) días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acrediten la personería o la parte no ratificase la gestión, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste deberá satisfacer el importe de las costas, sin perjuicio de su responsabilidad por el daño que hubiere producido. En su presentación, el gestor, además de indicar la parte en cuyo beneficio pretende actuar, deberá expresar las razones que justifiquen la seriedad del pedido. La nulidad, en su caso, se producirá por el solo vencimiento del plazo sin que se requiera intimación previa. En casos especiales, el Juez podrá acordar un mayor plazo para justificar la personería. La facultad acordada por este Artículo sólo podrá ejercerse una vez en el curso del proceso.-
- ARTÍCULO 34.- Queda prohibido a los profesionales realizar pactos de cuota litis o convenios que, en concepto de honorarios, gastos, retribución o cualquier otra estipulación similar, pueda afectar más del VEINTE

POR CIENTO (20%) de los haberes, indemnizaciones o beneficios que corresponda al trabajador o a sus derechohabientes.-

El profesional que infringiera esta disposición se hará pasible de una multa igual a la suma que haya convenido o pactado, debiendo además remitirse los antecedentes al Tribunal de Ética del Colegio de Abogados u organismo que lo reemplace, quien podrá imponer la sanción de hasta SEIS (6) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión.-

En las causas que se funden en las Leyes N° 24.557 “De Riesgos del Trabajo”, N° 26.773 “Régimen de Ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales”, complementarias, modificatorias, y/o las que en el futuro las sustituyan, no se admitirán los pactos de cuota litis o convenios que, en concepto de honorarios, gastos, retribución o cualquier otra estipulación similar, recayeren sobre el importe de las prestaciones contempladas en ellas.-

ARTÍCULO 35.- El patrocinio letrado será obligatorio en toda actuación ante los Tribunales del Trabajo. Cuando el trabajador, derechohabientes o sus representantes carezcan de dicho patrocinio, el Juez ordenará que dicha asistencia le sea prestada por el Defensoría Oficial del Poder Judicial.-

ARTÍCULO 36.- Los Defensores Oficiales tienen la obligación de asesorar en forma gratuita a los trabajadores o a sus derechohabientes, de asumir su representación o patrocinio. Cuando se impusiere costas a la contraria, los Jueces regularán los honorarios y dichas sumas tendrán el destino que determine la Ley Orgánica de Administración de Justicia.-

CAPÍTULO V ACTOS PROCESALES

ARTÍCULO 37.- Todo traslado no exceptuado será contestado dentro de los TRES (3) días.-

ARTÍCULO 38.- Las actuaciones procesales del trabajo se tramitarán en expedientes electrónicos despapelizados, mediante el uso de documentos electrónicos, de comunicaciones electrónicas, de firma digital y de domicilio electrónico, conforme se determine en la Ley Orgánica de Administración de Justicia y lo reglamente el Superior Tribunal de Justicia.-

ARTÍCULO 39.- Las actuaciones procesales se practicarán, en días y horas hábiles, salvo que mediare especial habilitación por motivos de urgencia.- Son días hábiles todos los del año, con excepción de los de descanso semanal, feriados nacionales o provinciales y de períodos de ferias de Tribunales, establecidas por Leyes, Decretos o por Resoluciones

del Superior Tribunal de Justicia. Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis, para la atención al público de los Tribunales.-

Los escritos electrónicos podrán ser ingresados en cualquier día y hora y se proveerán en horario hábil dentro del plazo de ley, salvo que fundadamente se peticione su resolución con habilitación de día y hora lo que quedara a criterio del Juez. El escrito no presentado el día en que venciera un plazo, sólo podrá ser ingresado válidamente hasta las DOS (2) primeras horas del horario de atención al público del día hábil inmediato posterior, debiendo los profesionales en este caso adoptar las previsiones necesarias para que ingresen dentro del horario del mencionado plazo, a los fines de evitar la extemporaneidad de las mismas, por eventuales contingencias tecnológicas.-

Excepcionalmente se admitirá la presentación de escritos a través del correo electrónico del Juzgado, debiendo justificarse en dicho caso la imposibilidad de hacerlo a través del sistema de gestión de causas.-

ARTÍCULO 40.- Todos los plazos o términos señalados en este Código, son perentorios e improrrogables, salvo lo dispuesto en el penúltimo párrafo del Artículo 39. Su vencimiento produce la pérdida del derecho dejado de usar, sin necesidad de petición de partes ni declaración alguna. Los plazos o términos señalados empezarán a correr al día siguiente al del emplazamiento o notificación.-

ARTÍCULO 41.- Toda providencia judicial se considerará notificada por el Ministerio de ley, los días martes y viernes de cada semana, o el día siguiente hábil si alguno de éstos no lo hubiere sido, salvo los siguientes supuestos en que se notificarán personalmente o por cédula:

- a) El traslado de la demanda y de las excepciones que fueran opuestas;
- b) La resolución de apertura de la causa a prueba;
- c) La citación de personas extrañas al proceso, la citación a audiencias de reconocimiento de documentos y la inspección de lugares y cosas, salvo que se solicite como medida precautoria;
- d) La resolución que pone los autos en Secretaría, a examen de las partes, para presentar su alegato;
- e) El llamado de autos para sentencia;
- f) La sentencia definitiva y las interlocutorias;
- g) La concesión de recursos y su denegatoria;
- h) El decreto que pone en la oficina los autos para expresar agravios y su traslado;
- i) Los demás actos y providencias que, en cada caso, el Juez o el Tribunal dispusiere notificar en esta forma.-

Todos los actos y providencias enumeradas en los Incisos precedentes serán notificados por impulso procesal del Juzgado o Tribunal

dentro de los TRES (3) días de dictados, estando, además, facultadas las partes para hacerlo.-

- ARTÍCULO 42.- Sólo se notificarán por cédula papel las siguientes resoluciones:
- a) El traslado de la demanda;
 - b) La citación de terceros y de aquellas personas que no han sido tenidas como partes;
 - c) La citación al trabajador a la audiencia prevista en el Artículo 76, salvo que tuviere constituido dirección electrónica.-
- A los fines del traslado de la demanda, el letrado deberá acompañar copias de la misma debidamente firmada, y verificar previo a la presentación para su diligenciamiento, que toda la prueba documental acompañada se encuentre digitalizada y que el expediente se encuentre en estado “público” en el sistema de gestión judicial, bajo su exclusiva responsabilidad. En relación a las copias se aplica lo dispuesto por el Artículo 45.-
- ARTÍCULO 43.- En el caso que el Juez o el Tribunal lo estime conveniente, cuando el domicilio donde deba practicarse la notificación sea fuera del asiento del Juzgado o Tribunal, podrá ordenar que se notifique por carta certificada con aviso de retorno, telegrama colacionado, carta documento, por el Juez de Paz o por la Policía.-
- ARTÍCULO 44.- Las notificaciones al domicilio procesal electrónico deberán ser realizadas por medios electrónicos o informáticos firmados digitalmente por el Tribunal o las partes.-
De las notificaciones electrónicas, deberá constar el correspondiente reporte técnico que acredite su envío, su temporalidad, la identificación del emisor y su destinatario. La notificación se realizará y conservará en condiciones susceptibles de garantizar su integridad y recepción.-
- ARTÍCULO 45.- La visualización de las constancias mediante la consulta Web en el sistema informático del expediente digital cumplirá el requisito de copias para traslado, cuando las notificaciones se realicen al domicilio real, al procesal electrónico o a la dirección electrónica del litigante, ambos de dominios del Poder Judicial.-

CAPÍTULO VI NULIDADES

- ARTÍCULO 46.- Solamente podrán ser declarados nulos aquellos actos respecto de los cuales la Ley prevea esa sanción.-
No se podrá declarar la nulidad, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.-
- ARTÍCULO 47.- No procede la declaración de nulidad cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la

declaración. Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los TRES (3) días siguientes al conocimiento del vicio.-

No podrá pedir la invalidez del acto realizado, la parte que hubiere dado lugar a la nulidad.-

ARTÍCULO 48.- La nulidad podrá ser declarada a petición de parte, quienes al promover el incidente deberán acreditar la temporaneidad del planteo, expresar el perjuicio sufrido, el interés que procura subsanar con la declaración y las defensas que se vio privado de oponer.-

ARTÍCULO 49.- En caso de no haberse dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el Artículo 48 o cuando el pedido fuere manifiestamente improcedente, se desestimaré sin más trámite la nulidad articulada.-

ARTÍCULO 50.- Los Jueces podrán declarar de oficio la nulidad siempre que el vicio no se hallare consentido; lo harán sin sustanciación, cuando aquél fuere manifiesto.-

ARTÍCULO 51.- La nulidad de un acto no importará la de los anteriores y los sucesivos que fueren independientes, como tampoco la nulidad de parte del mismo afectará a las demás que sean independientes. Cuando el vicio impida un determinado efecto, el acto producirá los otros para los que sea idóneo.-

CAPÍTULO VII

MEDIDAS CAUTELARES Y ASEGURATIVAS DE PRUEBA

ARTÍCULO 52.- Puede solicitarse se aseguren las pruebas que el transcurso del tiempo pueda desvanecer, lo que se practicará con citación de la otra parte o si ello no fuera posible o mediare urgencia excepcional, con la de los Ministerios Públicos, sin perjuicio de su inmediata notificación a la parte.-

ARTÍCULO 53.- Antes de interponer la demanda o durante el juicio se puede, a pedido de parte, decretar embargo preventivo o cualquier otra medida cautelar prevista por la ley sobre los bienes del demandado, siempre que se acredite el peligro en la demora y la verosimilitud del derecho invocado a criterio del Juez, quien deberá dictar aquella medida que resulte menos perjudicial para el deudor.-
La reserva del expediente, una vez ordenada la medida cautelar, no podrá durar más de TRES (3) meses, y el Juez podrá disponer de oficio la publicidad del mismo al vencimiento de dicho plazo.-
Una vez trabada la medida, será responsabilidad de la parte hacérselo saber a la contraria dentro del plazo de TRES (3) días y en la forma

dispuesta por el Tribunal, bajo apercibimiento de levantar de oficio la reserva del expediente.-

ARTÍCULO 54.- El Tribunal puede disponer una medida menos rigurosa que la requerida, si a su juicio es suficiente, y ordenar el cese de cualquiera que considere vejatoria o excesiva con relación al derecho que se desee asegurar.-

ARTÍCULO 55.- Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si dentro de los DIEZ (10) días siguientes al de su traba, no se interpusiere la demanda.-

ARTÍCULO 56.- A pedido de parte se podrá disponer la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.- La contraparte podrá requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor. Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere.- La resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de TRES (3) días, que el Juez podrá abreviar según las circunstancias.-

CAPÍTULO VIII MODOS ANORMALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

SECCIÓN PRIMERA DE LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA

ARTÍCULO 57.- Se declarará perimida la instancia sólo a petición de parte, transcurridos SEIS (6) meses si el proceso estuviere en Primera Instancia y TRES (3) meses si se encontrare en Instancias Superiores, o se tratare de incidentes o procesos especiales, empezando a correr estos plazos desde la última actuación, petición o diligencia que tenga por objeto instar el procedimiento, no computándose el período correspondiente a las Ferias Judiciales. La declaración de estar perimida la instancia, deberá solicitarse antes de consentir ningún trámite ulterior y se sustanciará con un traslado de TRES (3) días a la contraparte y vista al Ministerio Público. La declaración de perención no procede después del llamamiento de autos; o cuando existiere actividad pendiente del Tribunal; o de estar ejecutoriada la sentencia.-
La instancia se abre con la interposición de la demanda, aunque la misma sea incompleta o defectuosa y termina con el dictado de la sentencia.-

El incidente de caducidad de la instancia perime en el plazo de UN (1) mes.-

ARTÍCULO 58.- La declaración de caducidad de la primera instancia pone fin al proceso. La de las instancias ulteriores da fuerza de cosa juzgada a la sentencia recurrida. No obstante la perención declarada, las partes podrán utilizar en un nuevo proceso los instrumentos públicos o privados, las declaraciones de testigos y demás pruebas producidas.-

ARTÍCULO 59.- La resolución sobre la caducidad sólo será apelable cuando ésta fuere declarada procedente.-

SECCIÓN SEGUNDA DESISTIMIENTO DEL PROCESO

ARTÍCULO 60.- En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes podrán de común acuerdo desistir de la acción procesal, manifestándolo por escrito al Juez.-

Cuando el desistimiento fuere efectuado por el actor antes de trabada la Litis, la presentación deberá contar con su firma, la que tendrá que ser ratificada en la audiencia que a tal efecto se fije, en cuya oportunidad se le harán saber los alcances y efectos de tal desistimiento.-

En caso de que el desistimiento tuviera lugar luego de trabada la Litis, se requerirá la conformidad expresa de la contraparte, a quien se le correrá traslado por TRES (3) por cédula, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio.-

Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de efectos y seguirá la causa según su estado.-

Si no mediare oposición el Juez resolverá declarando desistido el proceso expidiéndose respecto de las costas.-

DESISTIMIENTO DEL DERECHO

ARTÍCULO 61.- En la misma oportunidad y forma establecida en el Artículo 60, la parte actora podrá desistir del derecho en que fundó su pretensión.- Cuando el desistimiento fuere efectuado por el actor, la presentación deberá contar con su firma, la que tendrá que ser ratificada en la audiencia que a tal efecto se fije, en cuya oportunidad se le harán saber los alcances y efectos de tal desistimiento.-

En este caso no se requerirá la conformidad ni el traslado a la contraria, debiendo el Juez examinar si el acto resulta procedente por la naturaleza del derecho, y dar por terminado el juicio en el caso que hiciere lugar a tal desistimiento, expidiéndose respecto de las costas procesales. En el caso de resolverse el desistimiento del derecho, el actor no podrá en lo sucesivo promover ningún otro proceso con identidad de objeto y causa que el desistido.-

El desistimiento no se presume y podrá ser revocado aún luego de ratificado salvo que exista resolución judicial que así lo declarase.-

SECCIÓN TERCERA ALLANAMIENTO

- ARTÍCULO 62.- El demandado del proceso principal y/o el incidentado podrá allanarse a la demanda y/o al planteo incidental en cualquier estado de la causa, antes del dictado de la sentencia o resolución que lo resuelve.-
- En este caso el Juez dictará la resolución que corresponda conforme a derecho, salvo que estuviere comprometido el orden público en cuyo caso continuará la causa según su estado.-
- En el supuesto caso que el allanamiento viniera acompañado con el cumplimiento de lo reclamado, la resolución que declare procedente el allanamiento deberá pronunciarse sobre las costas.-

SECCIÓN CUARTA TRANSACCIÓN

- ARTÍCULO 63.- Las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción de acta ante el Juez. Este deberá examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción a fin de garantizar los derechos del trabajador y la justa composición de sus intereses, y la homologará o no. En este último caso, continuará la causa según su estado.-
- En caso de homologación deberá efectivizarse la correspondiente tasa de justicia en la forma que se acuerde, o que resulte de la sentencia judicial dictada en la causa si existiera la misma.-

SECCIÓN QUINTA CONCILIACIÓN

- ARTÍCULO 64.- Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el Juez y homologados por éste, tendrán autoridad de cosa juzgada. Se procederá a su cumplimiento en la forma establecida para el trámite de ejecución de sentencia.-

SECCIÓN SEXTA MEDIACIÓN

- ARTÍCULO 65.- Siempre que exista acuerdo de las partes, y sólo a pedido de ellas, el Juez podrá disponer la remisión de la causa a Mediación, hasta tanto no se haya dictado el decreto de autos para sentencia. La remisión de la causa implicará la suspensión de los plazos procesales.-
- En caso de arribarse a un acuerdo, serán de aplicación las normas de la Sección Cuarta del Capítulo VIII.-

CAPÍTULO IX
ACUMULACIÓN DE PROCESOS

- ARTÍCULO 66.- El demandante podrá acumular todas las acciones que tenga contra una parte, siempre que sean de competencia del mismo Juzgado, no fueran excluyentes y puedan sustanciarse por los mismos trámites y/o procedimientos.-
En iguales condiciones el Juez o las partes podrán acumular las acciones de varias partes contra una o más, siempre que resulten conexas por el objeto y su título. Sin embargo, el Juez podrá por resolución fundada ordenar la separación de los procesos en los casos que considerase que la acumulación es inconveniente.-

TÍTULO II
PROCESO ORDINARIO

CAPÍTULO I
DEMANDA Y CONTESTACIÓN

- ARTÍCULO 67.- La demanda se interpondrá por ante el Juez competente.-
El demandante deberá mencionar en su presentación inicial:
- a) Apellido y nombre o razón social;
 - b) Documento nacional de identidad u otro documento idóneo a los fines de acreditar la identidad;
 - c) Código Único de Identificación Laboral -CUIL- o Código Único de Identificación Tributaria -CUIT-;
 - d) Domicilio real;
 - e) Nacionalidad;
 - f) Estado civil;
 - g) Profesión u oficio;
 - h) Número de teléfono y/u correo electrónico.-
- Asimismo, deberá denunciar del demandado y bajo su responsabilidad:
- a) Apellido y nombre o razón social;
 - b) Código Único de Identificación Tributaria -CUIT- o Código Único de Identificación Laboral -CUIL-;
 - c) Domicilio; y
 - d) Número de teléfono y correo electrónico si lo conociere.-
- Deberá también exponer los hechos en que se funda la demanda explicados claramente con la designación detallada del objeto de la pretensión, monto pretendido y especificación del cálculo aritmético de cada uno de los rubros reclamados.-
También ofrecerá la prueba de que intente valerse; digitalizando en su totalidad y bajo su responsabilidad los documentos que obren en su poder y que acompaña. Si no los tuviere los individualizará

indicando el contenido, el lugar, archivo, oficina o persona en cuyo poder se encuentren.-

- ARTÍCULO 68.- Si la demanda contuviere algún defecto u omisión, no se le dará curso hasta que sean salvados.-
Asimismo, si no resultare claramente de su competencia, el Juez podrá solicitar del actor las aclaraciones necesarias. Aceptada la demanda, se correrá traslado de la misma con copia al demandado, emplazándole para que comparezca a contestarla dentro de OCHO (8) días si su domicilio fuere en la Provincia. En caso de que no lo fuera, quedarán ampliados los plazos fijados a razón de UN (1) día por cada DOSCIENTOS (200) kilómetros o fracción no menor a CIEN (100) kilómetros.-
- ARTÍCULO 69.- Sólo son admisibles como previas las siguientes excepciones:
- a) Incompetencia del Tribunal;
 - b) Falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente;
 - c) Litis pendencia;
 - d) Cosa juzgada;
 - e) Libelo oscuro o defecto legal en el modo de proponer la demanda;
 - f) Prescripción, si fuere manifiesta;
 - g) Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, si fuere manifiesta.-
- ARTÍCULO 70.- No se dará curso a las excepciones:
- a) Si la litis pendencia no fuere acompañada del testimonio o actuación digital del escrito de demanda del juicio pendiente;
 - b) Si la excepción de cosa juzgada no se presenta con el testimonio o actuación digital de la sentencia definitiva o la resolución judicial de la transacción y/o conciliación.-
- ARTÍCULO 71.- La contestación de la demanda contendrá, en lo aplicable, los requisitos exigidos para la demanda. En ella, el demandado deberá articular todas las defensas que tuviere, incluso, las excepciones de carácter previo y ofrecer toda la prueba de que intente valerse.-
De la prueba documental ofrecida y acompañada, se correrá traslado a la otra parte por el término de TRES (3) días para que la reconozca o desconozca.-
- ARTÍCULO 72.- En la oportunidad prevista en el Artículo 71, la parte demandada deberá reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán

estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso.-

No estarán sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, el defensor oficial y el demandado que intervinieren en el proceso como sucesor a título universal de quien participó en los hechos o suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas, quienes podrán reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba.-

ARTÍCULO 73.- Si en su contestación el demandado introdujere hechos nuevos u opusiere excepciones, se correrá traslado al actor por TRES (3) días, quien dentro de dicho plazo ampliará su prueba con respecto a dichos hechos, contestará las excepciones y ofrecerá la prueba que haga a su derecho.-

ARTÍCULO 74.- Si se hubieren opuesto excepciones previas, vencido el plazo del artículo anterior, con o sin respuesta, resolverá el órgano jurisdiccional acerca de la admisibilidad o procedencia de las mismas, pudiendo fijar audiencia de prueba para dentro de DIEZ (10) días a fin de recibir la prueba ofrecida.-

ARTÍCULO 75.- Hasta el momento de la notificación de la demanda, puede el actor modificar la misma.-

CAPÍTULO II

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 76.- Trabada la litis, el Juez deberá citar y emplazar a las partes y a sus letrados a solucionar el conflicto y/o a simplificar las cuestiones litigiosas en una audiencia conciliatoria.-

La audiencia deberá llevarse a cabo como máximo dentro de los DIEZ (10) días de ordenada y ser celebrada con la presencia de las partes, quienes deberán concurrir personalmente con patrocinio letrado o, en caso de tratarse de personas jurídicas, a través de sus representantes legales o convencionales, con facultades de conciliar y transar.-

Se podrá realizar con presencia física, virtual o mixta, siendo la presencia del Juez necesaria e indelegable bajo sanción de nulidad.-

Establecida la audiencia, la comparecencia de las partes de manera personal será obligatoria bajo apercibimiento de calificar la conducta como temeraria y maliciosa, siendo pasible de una sanción de hasta VEINTE (20) IUS a favor de la contra parte.-

La citación a la audiencia será notificada al domicilio electrónico de los letrados y al domicilio real denunciado del trabajador, estando esta última a cargo de la parte interesada, con no menos de TRES (3)

días de anticipación, debiendo transcribirse en todos los casos el apercibimiento dispuesto en el párrafo anterior.-

En la audiencia de conciliación:

- a) El Juez invitará a las partes a conciliar o a encontrar otra forma de solución del conflicto, que acordarán en la audiencia. Ninguna propuesta de conciliación deberá interpretarse como prejuzgamiento, pudiendo el Juez interrogar a las partes sobre aquellos puntos que considere necesarios para el mejor conocimiento de la causa;
- b) Cuando una o ambas partes deseen reflexionar sobre las ventajas de la aceptación de la fórmula transaccional, y estando de acuerdo ambas partes o a criterio del Juez, la audiencia podrá prorrogarse, por única vez, para nueva fecha que se designará en un término no mayor de CINCO (5) días, quedando todos notificados en el mismo acto;
- c) Si se arribase a un acuerdo se labrará acta en la que conste su contenido y se resolverá sobre su homologación por el Juez interviniente, previa vista al Ministerio Público y al Órgano de Contralor de Tasas Judiciales. Ante su incumplimiento, a opción del trabajador, seguirá la causa según su estado o procederá el trámite de ejecución de sentencia;
- d) Si no hubiera acuerdo entre las partes, o alguna o todas ellas no comparecieran, en el Acta se hará constar esta circunstancia, sin expresión de causas; no pudiendo los intervinientes ser interrogados acerca de lo acontecido en la audiencia.-

En ese mismo acto, el Juez fijará los hechos articulados que sean conducentes a la decisión del juicio sobre los cuales versará la prueba y deberá proveer en dicha audiencia las pruebas que considere admisibles o podrá declarar la causa de puro derecho.

En la misma, el Juez deberá resolver las oposiciones a la producción de la prueba que en ese acto formulen las partes.-

El Juez podrá fijar la fecha de las audiencias de pruebas en ese mismo acto o en un plazo no mayor de TRES (3) días. Exceptúese de las disposiciones del presente Artículo a las pretensiones derivadas de accidentes o enfermedades profesionales.-

Lo dispuesto en este Artículo podrá ser aplicado a cualquiera de los procedimientos regulados en el presente Código, debiendo el Juez adecuar los términos a los plazos del procedimiento que se trate.-

CAPÍTULO III

CAUSA DE PURO DERECHO

- ARTÍCULO 77.- Vencido el plazo del Artículo 68 o resueltas las excepciones previas, el Juez, en caso de que las partes no hayan ofrecido prueba, previa recepción de las que pudiere decretar de oficio o a requerimiento del Ministerio Público, declarará la causa de puro derecho.-

CAPÍTULO IV PRUEBA

SECCIÓN PRIMERA NORMAS GENERALES

- ARTÍCULO 78.- En la audiencia de conciliación el Juez:
- a) Abrirá la causa a prueba, por un término que fijará en TREINTA (30) días como mínimo y en SESENTA (60) días como máximo;
 - b) Proveerá lo pertinente a la prueba ofrecida, designando peritos y ordenando lo necesario a la producción de todas aquellas diligencias, que por su naturaleza deban presentarse directamente;
 - c) Delegará la recepción de toda prueba que deba producirse fuera del asiento del Juzgado, salvo que, por la importancia de las mismas, el Juez estimara de aplicación lo dispuesto en el Artículo 79, en cuyo caso fijará el lugar, día y hora de realización;
 - d) Dispondrá, si procediere, todo lo pertinente a la prueba de tacha de testigos y de impugnación de documentos y actuaciones administrativas.-
- ARTÍCULO 79.- Toda la prueba deberá efectuarse dentro del asiento del Juzgado. Cuando ello no fuera posible, podrá ser delegada, salvo que el Juez, por la importancia de las mismas resolviese lo contrario, pudiendo disponer la utilización de medios tecnológicos.-
- ARTÍCULO 80.- Incumbe a las partes urgir que las medidas de prueba se realicen oportunamente.-
- ARTÍCULO 81.- Son medios de prueba los documentos, la declaración de las partes, la de testigos, el dictamen de peritos, las inspecciones, las reproducciones, los informes y todos aquellos que consten en cualquier soporte por medios tecnológicos e informáticos.-
- ARTÍCULO 82.- Las partes pueden proponer, además de los previstos en el Artículo 81, cualquier otro medio de prueba que consideren conducentes a la demostración de su pretensión.-
Dichos medios se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los medios de prueba semejantes o en su defecto, la forma que señale el Tribunal.-
- ARTÍCULO 83.- La no contestación de la demanda significará presunción iuris tantum de la veracidad de las afirmaciones hechas en la misma.-
Incumbirá a la demandada la prueba contraria a las afirmaciones del demandante cuando:

- a) El trabajador reclame el cumplimiento de prestaciones impuestas por la Ley;
- b) Exista obligación de llevar libros, registros o planillas especiales y a requerimiento judicial no se los exhiba o no reúnan las condiciones legales o reglamentarias;
- c) Se cuestione el monto de retribución y/o indemnización.-

ARTÍCULO 84.- El Juez podrá decretar todas las pruebas que considere necesarias como así también las que le solicite el Ministerio Público.-

ARTÍCULO 85.- No serán admitidas las que fueren manifiestamente improcedentes, inadmisibles, superfluas o meramente dilatorias.-

ARTÍCULO 86.- Serán inapelables las resoluciones del Juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas. Si se hubiere negado alguna medida, la parte interesada podrá solicitar al Tribunal de Apelaciones que la diligencie cuando conozca del recurso contra la sentencia definitiva.-

ARTICULO 87.- En la audiencia de apertura a prueba, de oficio y fundadamente, el Juez podrá disponer la celebración de una Audiencia Especial de Prueba a los fines de la recepción de toda la prueba testimonial y/o explicación de pericia, y/o reconocimiento de documentos u otras que considere pertinente; sin perjuicio de lo que se disponga a los fines de la producción de las restantes pruebas.- Se podrá también disponer que los alegatos se realicen de forma oral.-

A tal fin, la audiencia:

- a) Deberá llevarse a cabo dentro del periodo de prueba, conforme lo dispuesto en el Artículo 78 u otro plazo que excepcionalmente se establezca de manera fundada;
- b) Se llevará adelante con las partes que asistieren y el Ministerio Público en su caso, empero la presencia del Juez será necesaria e indelegable bajo sanción de nulidad;
- c) Será oral, pública y continua; pero el Juez podrá decidir, aun de oficio, que total o parcialmente se efectúe a puertas cerradas cuando así lo exijan razones de moralidad u orden público. Si por razones de tiempo, no pudiera terminarse la audiencia en el plazo señalado, el Tribunal podrá disponer cuarto intermedio para el mismo día o continuar el acto en los días siguientes, hasta su finalización;
- d) Podrá suspenderse o prorrogarse por un término máximo de DIEZ (10) días cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, cuya intervención sea indispensable a criterio del Juez; sin perjuicio de la recepción de otras pruebas;
- e) Podrá realizarse de manera presencial o virtual o combinando ambas modalidades, conforme lo disponga el Juez;

f) Podrá ser filmada por medios audiovisuales o digitales de reproducción.-

En la audiencia, el Juez podrá interrogar libremente a los testigos, a los peritos y a las partes. Estas últimas podrán interrogar libremente a testigos y a peritos con venia del Juez, pudiendo este último desestimar aquellas preguntas que entienda a su criterio dilatorias, vejatorias, improcedentes, inadecuadas, impertinentes, siendo irrecurrible dicha decisión.-

El Juez podrá en todo momento adoptar cualquier medida que considere necesaria para garantizar el desarrollo y finalidad de la audiencia y del procedimiento.-

Cuando el Juez hubiere dispuesto que los alegatos se expresen de manera oral se los realizará en dicha audiencia u otra que fije al efecto en la que intervendrán las partes y el Ministerio Público, siempre que decidan hacer uso de la facultad de alegar; en tal caso tendrán un tiempo máximo de QUINCE (15) minutos para realizarlo por su orden; pudiendo el Juez extender prudencialmente dicho plazo.-

Lo dispuesto en el presente Artículo podrá ser aplicado a cualquiera de los procedimientos regulados en el presente Código, debiendo el Juez adecuar los términos a los plazos del procedimiento que se trate.-

SECCIÓN SEGUNDA PRUEBA DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 88.- Salvo disposiciones en contrario podrán ser presentados como pruebas toda clase de documentos, aunque no sean escritos, como ser mapas, radiografías, radiogramas, cálculos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, fonográficas y en general cualquier otra representación material de hechos, cosas y comunicaciones por cualquier medio como los tecnológicos e informáticos que consten en distintos soportes.-

ARTÍCULO 89.- Las partes acompañarán los documentos de que intenten valerse en oportunidad de interponer la demanda, su contestación, las excepciones o en la contestación a éstas; conforme lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial o reglamento que así lo regule.-
Si no los tuvieran a su disposición, los individualizarán indicando su contenido, el lugar, archivo, y persona en cuyo poder se encuentren.-

ARTÍCULO 90.- En los documentos por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento.-

ARTÍCULO 91.- Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentren documentos esenciales para la solución del litigio, estarán obligados a

exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales.-

El Juez ordenará la exhibición de los documentos, sin sustanciación alguna, dentro del plazo que señale.-

- ARTÍCULO 92.- Si el documento se encontrare en poder de una de las partes, se le intimará su presentación en el plazo que el Juez determine. Cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlos, constituirá una presunción en su contra.-
- ARTÍCULO 93.- Si el documento que deba reconocerse se encontrare en poder de tercero, se lo intimará para que lo presente. Si lo acompañare, podrá solicitar su oportuna devolución dejando copia en las actuaciones.-
- ARTÍCULO 94.- Si el requerido negare la firma manuscrita que se le atribuye o manifestare no conocer la que se atribuya a otra persona, deberá procederse a la comprobación del documento de acuerdo con lo establecido para la prueba de peritos, en lo que correspondiere.-
- ARTÍCULO 95.- En ocasión de acompañar u ofrecer la prueba documental, se indicarán los documentos que han de servir para el cotejo en caso de desconocimiento.-
- ARTÍCULO 96.- Si los interesados no hubieren acordado la elección de documentos base para la pericia, el Juez sólo tendrá por indubitados:
- a) Las firmas consignadas en documentos auténticos;
 - b) Los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya el documento que sea objeto de comprobación;
 - c) El impugnado, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique;
 - d) Las firmas registradas en establecimientos bancarios.-
- ARTÍCULO 97.- A falta de documentos indubitados o siendo ellos insuficientes, el Juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuya la letra forme un cuerpo de escritura al dictado y a requerimiento del perito.-
Esta diligencia se cumplirá en el lugar que el Juez designe y bajo apercibimiento de que, si no compareciere o rehusare escribir, sin justificar impedimento legítimo, se tendrá por reconocido el documento.-
- ARTÍCULO 98.- La redargución de falsedad de un instrumento público tramitará por incidente ante el mismo Juez de la causa y deberá promoverse dentro del plazo de TRES (3) días de realizada la impugnación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Será inadmisibile si no se

indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad.-

Admitido el requerimiento, se producirá la prueba conforme lo fije el Juez y si fuere esencial para el proceso principal dirimir esa controversia, podrá, a su criterio, suspenderlo.-
Será parte el oficial público que extendió el instrumento.-

SECCIÓN TERCERA PRUEBA DE INFORMES

- ARTÍCULO 99.- Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos y entidades privadas deberán versar sobre hechos concretos, claramente individualizados y controvertidos en el proceso.-
Procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros del informante.-
Asimismo, podrá requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con el juicio.-
- ARTÍCULO 100.- El diligenciamiento de los pedidos de informes se efectuará conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración de Justicia y las del presente Capítulo.-
- ARTÍCULO 101.- Cuando interviniera letrado patrocinante, los pedidos de informes, expedientes, testimonios y certificados, ordenados en el proceso, serán requeridos por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por aquél, con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deberán expedirse.-
La oficiada está obligada a otorgar recibo de la recepción del pedido de informes y deberá remitir las contestaciones a la Secretaría del Juzgado interviniente con transcripción o copia del oficio en el plazo dispuesto. Para tales efectos, si la oficiada posee firma digital, podrá remitir su respuesta a la casilla de correo institucional del Juzgado pertinente por medio de archivo firmado digitalmente.-
Cuando en la redacción de los oficios los profesionales se apartaren de lo establecido en la providencia que los ordena, o de las formas legales, su responsabilidad disciplinaria se hará efectiva de oficio o a petición de parte.-
- ARTÍCULO 102.- No será admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos.-
Cuando el requerimiento fuere procedente, el informe o remisión de las actuaciones sólo podrá negarse si existiere justa causa de reserva o de secreto, circunstancia que deberá ponerse en conocimiento del Juzgado dentro de los TRES (3) días de recibido el oficio.-

- ARTÍCULO 103.- Las oficinas públicas y las entidades privadas deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de los VEINTE (20) y DIEZ (10) días hábiles respectivamente, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales.-
- ARTÍCULO 104.- Si la parte oferente no presentare el oficio debidamente diligenciado dentro de los DIEZ (10) días de notificada la providencia que lo ordenó o, en caso de corresponder desde el día de quedar notificada por nota de la publicación en el despacho diario del oficio controlado, a pedido de parte, se la tendrá por desistida de esa prueba sin sustanciación alguna. Lo mismo se dispondrá si vencido el plazo fijado para contestar el informe, la entidad oficiada no lo hubiere remitido y la parte no solicitare el Juez la reiteración dentro del quinto día.-
- ARTÍCULO 105.- Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse, en caso de impugnación por falsedad, se requerirá la exhibición de los asientos contables o de los documentos y antecedentes en que se fundare la contestación.-
La impugnación sólo podrá ser formulada dentro de los TRES (3) días de notificada por ministerio de la ley la providencia que ordena la agregación del informe.-
Agregados los mismos, la parte impugnante deberá promover, en su caso y dentro del plazo de DIEZ (10) días, incidente de redargución de falsedad en los términos y condiciones establecidos en el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de San Luis.-
- ARTÍCULO 106.- Cuando el Juez advirtiere que determinada repartición pública, sin causa justificada, no cumple reiteradamente el deber de contestar oportunamente los informes, deberá poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto o el que en el futuro lo reemplace, a los efectos que corresponda, sin perjuicio de las otras medidas a que hubiere lugar.-
A las entidades privadas que sin causa justificada no contestaren oportunamente, se les impondrá multa equivalente a UNO (1) IUS como mínimo y hasta CINCO (5) IUS como máximo, por cada día de retardo.-

SECCIÓN CUARTA
DECLARACIÓN DE TESTIGOS

- ARTÍCULO 107.- Toda persona mayor de DIECISEIS (16) años podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por ley.-
- ARTÍCULO 108.- Todas las audiencias testimoniales deberán realizarse de manera presencial, salvo que por razones excepcionales el Juez prevea su declaración con presencia virtual utilizando los sistemas de videoconferencia que determine el Superior Tribunal de Justicia.-
- ARTÍCULO 109.- Los testigos que tengan su domicilio fuera del lugar del asiento del Tribunal, pero dentro de un radio de CIEN (100) kilómetros, están obligados a comparecer para prestar declaración ante el Tribunal de la causa.-
- ARTÍCULO 110.- Fuera de los casos previstos en los Artículos 108 y 109, podrán prestar declaración ante el Juez de Paz de la Circunscripción que corresponda.-
En el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte acompañará el interrogatorio el que quedará a disposición de la parte contraria, la que podrá, dentro los TRES (3) días, proponer preguntas y observar las ya formuladas.-
El Juez examinará los interrogatorios, pudiendo eliminar las preguntas superfluas y agregar las que considere pertinentes.-
En el acto de la declaración las personas autorizadas podrán ampliar el interrogatorio o formular nuevas preguntas.-
Se tendrá por desistida de la prueba a la parte que no dé cumplimiento a lo establecido en el presente Artículo.-
En caso de suscitarse alguna incidencia durante el desarrollo de la audiencia, el Juez de Paz, en ese mismo acto, deberá comunicarse con el Juez natural a fin de que la resuelva.-
- ARTÍCULO 111.- Cuando las partes ofrezcan prueba de testigos, deberán presentar una nómina de ellos con expresión de sus nombres, número de D.N.I., y domicilio, pudiendo acompañarse los pliegos correspondientes. Si a la parte le fuere imposible conocer alguno de esos datos, bastará que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y sea posible su citación.-
El interrogatorio podrá ampliarse verbalmente en la audiencia.-
- ARTÍCULO 112.- Cada parte solo podrá ofrecer hasta CINCO (5) testigos, salvo que por la naturaleza de la causa o por la cantidad de las cuestiones de hecho sometidas a la decisión del Tribunal, éste considerase conveniente admitir un número mayor. Si se hubiere propuesto mayor número,

se intimará al proponente a que individualice los CINCO (5) que pretende declaren, bajo apercibimiento de citar a los CINCO (5) primeros propuestos.-

También se podrá proponer subsidiariamente hasta TRES (3) testigos para reemplazar a aquellos mencionados en el primer párrafo, sustitución que podrá efectuarse hasta antes de la audiencia prevista en el Artículo 76.-

ARTÍCULO 113.- Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso, el Juez mandará recibirla en la audiencia que señalará para el examen de todos los testigos, en el mismo día.-

Cuando el número de los ofrecidos por las partes permitiere suponer la imposibilidad de que todos declaren en la misma fecha, se señalarán tantas audiencias como fueren necesarias en días seguidos, determinando que testigos depondrán en cada una de ellas.-

El Juzgado preverá una audiencia supletoria con carácter de segunda y última citación, en fecha próxima, para que declaren los testigos que faltaren a las audiencias preindicadas.-

Al citar al testigo se le notificarán ambas audiencias, con la advertencia de que, si faltare a la primera, sin causa justificada, se lo hará comparecer a la segunda por medio de la fuerza pública.-

ARTÍCULO 114.- Los testigos se citarán por cédula, cuya confección estará a cargo de la parte oferente, y deberán ser notificados con al menos de TRES (3) días de anticipación a la fecha de celebración de la audiencia. En la cédula se transcribirá el deber de comparecer y la posibilidad de ser conducido con el auxilio de la fuerza pública.-

ARTÍCULO 115.- Los testigos estarán en un lugar desde donde no puedan oír las declaraciones de los restantes. Serán llamados sucesiva y separadamente.-

Antes de declarar, los testigos prestarán juramento o formularán promesa de decir verdad y serán informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.-

ARTÍCULO 116.- Los testigos serán siempre preguntados:

- a) Por su nombre, número de D.N.I., edad, estado, profesión y domicilio;
- b) Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes y en qué grado, si es cónyuge o conviviente;
- c) Si tiene interés directo o indirecto en el resultado del pleito;
- d) Si tiene relación de amistad o enemistad con alguna de las partes, y;
- e) Si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.

Aunque los datos declarados por el testigo no coincidieran totalmente con los datos que la parte hubiese indicado al proponerlo, podrá recibirse su declaración si indudablemente fuere la misma persona.-

ARTÍCULO 117.- Los testigos podrán ser libremente interrogados por las partes y por el Juez, acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos.-

ARTÍCULO 118.- Las preguntas se realizarán verbalmente, no contendrán más de un hecho; serán claras y concretas; no se podrán formular en términos indicativos, no sugerirán la respuesta y no serán ofensivas o vejatorias. El Juez podrá disponer la reformulación de las preguntas.-

ARTÍCULO 119.- El testigo podrá rehusarse a contestar sólo en los siguientes supuestos:

- a) Si la respuesta lo expusiere a enjuiciamiento penal;
- b) Si no pudiese responder sin revelar un secreto profesional.-

ARTÍCULO 120.- El testigo contestará sin leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta se le autorizara. Deberá siempre dar la razón de sus dichos; si no lo hiciere, el Juez la exigirá.-

ARTÍCULO 121.- Si las declaraciones ofreciesen indicios graves de falso testimonio u otro delito, el Juez remitirá compulsas al Fiscal de Instrucción competente.-

ARTÍCULO 122.- Si el reconocimiento de algún sitio contribuyese a la eficacia del testimonio, podrá hacerse allí el examen de los testigos.-

ARTÍCULO 123.- Además de otras facultades, el Juez podrá disponer de oficio la declaración, en el carácter de testigos, de personas mencionadas por las partes en los escritos constitutivos del proceso o cuando, según resultare de otras pruebas producidas, tuvieren conocimiento de hechos que puedan gravitar en la decisión de la causa.-
Asimismo, podrá ordenar que sean examinados nuevamente los ya interrogados o para aclarar sus declaraciones.-

ARTÍCULO 124.- El Presidente y Vicepresidente de la Nación, el Gobernador y Vicegobernador de la Provincia o los de cualquiera otra provincia argentina, los Intendentes Municipales, los Ministros Nacionales y Provinciales, las Autoridades Eclesiásticas, los miembros del Congreso y de las Legislaturas Provinciales, los magistrados judiciales, miembros del Ministerio Público y los jefes superiores de las Fuerzas Armadas y de la Administración pública prestarán declaración mediante informe, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad, dentro del plazo que

fije el Juzgado, debiendo entenderse que no excederá de DIEZ (10) días si no se lo hubiese indicado.-

- ARTÍCULO 125.- A pedido de parte y sin sustanciación alguna, se tendrá por desistida del testigo a la parte que lo propuso si no hubiere activado su citación y éste no hubiese comparecido por esa razón.-
- ARTÍCULO 126.- Dentro del plazo de prueba las partes podrán tachar y/o impugnar a los testigos en su persona o en sus dichos. El Tribunal proveerá sobre ello y podrá ordenar las medidas que considere necesarias.-
- ARTÍCULO 127.- El Juez apreciará, según las reglas de la sana crítica y, en oportunidad de dictar sentencia definitiva, se expedirá sobre las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones de los testigos.-

SECCIÓN QUINTA PRUEBA PERICIAL

- ARTÍCULO 128.- Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.-
- ARTÍCULO 129.- La prueba pericial estará a cargo de un perito único de oficio designado previo sorteo, salvo cuando una ley especial establezca un régimen distinto o lo reglamente el Superior Tribunal de Justicia.-
Con el ofrecimiento de la prueba cada parte tiene la facultad de designar un consultor técnico, el que podrá ser sustituido hasta CINCO (5) días antes de practicarse la pericia. Los honorarios del consultor técnico integrarán la condena en costas.-
- ARTÍCULO 130.- Al ofrecer la prueba pericial se indicará la especialización que ha de tener el perito y se propondrán los puntos de pericia. Si la parte ejerciera la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio.-
La otra parte, al contestar, podrá proponer otros puntos que a su juicio deban constituir también objeto de la prueba y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció. Si ejerciese la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar en el mismo escrito su nombre, profesión y domicilio.-
- ARTÍCULO 131.- Si la profesión estuviese reglamentada, el perito deberá tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deba expedirse.-
En caso de tratarse de profesiones colegiadas, el perito deberá encontrarse matriculado en el colegio profesional que corresponda

según su especialidad para el ámbito de la jurisdicción de la Provincia.-

ARTÍCULO 132.- Los peritos sólo pueden ser recusados expresándose algunas de las causas establecidas para los Jueces dentro de los TRES (3) días de su designación. Se correrá vista por igual plazo al perito. Si el recusado acepta la causal, se excusa o guarda silencio, será reemplazado inmediatamente. Caso contrario el incidente se tramitará y resolverá por el Tribunal en la forma prevista para la recusación de los magistrados. La decisión es irrecurrible y aceptando la recusación debe designarse al sustituto.-

ARTÍCULO 133.- Los peritos deben aceptar el cargo dentro de los TRES (3) días siguientes a la notificación de su nombramiento. Se los citarán por cédula electrónica u otro medio autorizado por este Código o lo que disponga la reglamentación que a tal efecto dicte el Superior Tribunal de Justicia.-

Dentro de los TRES (3) días de aceptado el cargo, el perito deberá acreditar el pago de la tasa de justicia correspondiente.-

Si el perito no aceptare el cargo dentro del plazo fijado y la parte no instare el nombramiento de otro en su reemplazo dentro de los QUINCE (15) días desde el vencimiento del plazo para aceptar el cargo, se tendrá por desistido de la prueba al oferente.-

El Superior Tribunal de Justicia determinará el plazo durante el cual quedarán excluidos de la lista los peritos que reiterada o injustificadamente se hubieren negado a aceptar el cargo, o incurrieren en las situaciones previstas por los Artículos 135 y 138.-

Agotada la lista de peritos oficiales, salvo que las partes propongan uno de común acuerdo, el Juez podrá designar a un profesional de la matrícula.-

ARTÍCULO 134.- El Juez podrá fijar anticipo de gastos para el perito, que deberá ser depositado por la o las partes que han ofrecido la prueba, dentro del plazo de TRES (3) días de notificados electrónicamente. Se entregará al perito, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo será susceptible de recurso de reposición.-

La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba.-

El perito deberá rendir cuenta de sus gastos; se considerará recibido a cuenta de honorarios lo no rendido.-

ARTÍCULO 135.- Junto con la designación del perito se fijará el plazo para que se expida. Si al vencer el mismo no lo hiciere, se le aplicarán salvo causa debidamente justificada, las costas y una multa cuyo monto será el equivalente a DIEZ (10) IUS como mínimo y hasta VEINTE (20) IUS como máximo, y pérdida del derecho a cobrar los

honorarios, designándose en todos los casos al reemplazante a requerimiento de parte.-

ARTÍCULO 136.- La pericia estará a cargo del perito designado por el Juez, con la presencia de los consultores técnicos, quienes podrán formular las observaciones que consideren pertinentes, también podrán participar las partes y los letrados. Cuando se trate de pericias de índole médico o psicológico, sólo podrán participar, en el acto de la pericia, el perito oficial y los consultores técnicos.-

ARTÍCULO 137.- El perito presentará su dictamen por escrito y contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde.-
Los consultores técnicos de las partes dentro del plazo fijado al perito podrán presentar por separado sus respectivos informes, cumpliendo los mismos requisitos.-

ARTÍCULO 138.- Del dictamen del perito se dará traslado a las partes. De oficio o a instancia de cualquiera de ellas, el Juez podrá ordenar que el perito dé las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso.-
Si el acto se cumpliera en audiencia y los consultores técnicos estuvieren presentes, con autorización del Juez, podrán observar lo que fuere pertinente; si no comparecieren esa facultad podrá ser ejercida por los letrados.-
Si las explicaciones debieran presentarse por escrito, las observaciones a las dadas por el perito podrán ser formuladas por los consultores técnicos o, en su defecto, por las partes dentro del tercer día de notificadas por nota. La falta de impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito, no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los letrados en la oportunidad de alegar.-
Cuando el Juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo perito u otro de su elección.-
El perito que no concurriere a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.-

ARTÍCULO 139.- Cuando el objeto de la diligencia pericial fuese de tal naturaleza que permita al perito dictaminar inmediatamente, podrá dar su informe por escrito o en audiencia; en el mismo acto los consultores técnicos podrán formular las observaciones pertinentes.-

SECCIÓN SEXTA
INSPECCIONES Y REPRODUCCIONES

- ARTÍCULO 140.- El Juez o Tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte, el reconocimiento judicial de lugares o de cosas y la concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.-
Al decretar el examen se individualizará lo que deba constituir su objeto y se determinará el lugar, fecha y hora en que se realizará.-
Si hubiere urgencia, la notificación se hará de oficio y con UN (1) día de anticipación.-
- ARTÍCULO 141.- Asistirá el Juez, los miembros del Juzgado o los auxiliares de justicia y/u oficiales de justicia que éste determine, pudiendo hacerse acompañar de los peritos o de otros técnicos que designe y requerir de ellos, así como de las partes y testigos, cualquier explicación. Las partes podrán concurrir con sus representantes y abogados y formular las observaciones pertinentes.-
El Juez está autorizado para disponer todas las medidas conducentes a la exhibición de las cosas o para ingresar en los lugares en que deben practicarse las pruebas, y/o los estudios científicos que considere necesarios.-
El acto, ya sea que se desarrolle con presencia física o virtual, podrá documentarse en archivos multimedia, que deberán ser firmados digitalmente por el Secretario e incorporarse al sistema de gestión informática, no debiendo efectuarse transcripción del mismo. Si no fuera factible tal modalidad de documentación y debieran realizarse actas, las mismas se confeccionarán en sistema informático.-

CAPÍTULO V
CONCLUSIÓN DE LA CAUSA

- ARTÍCULO 142.- Vencido el término de prueba se procederá a la clausura de la etapa probatoria.-
- ARTÍCULO 143.- Una vez firme la clausura del periodo probatorio, las partes podrán presentar sus alegatos dentro del plazo común de TRES (3) días.-
En aquellos supuestos de expedientes que no se encuentran en su totalidad digitalizados, una vez firme la clausura del periodo probatorio se pondrán los autos en Secretaría para el examen de las partes por el término de TRES (3) días para cada una de ellas y por su orden. Vencido dicho término, podrán presentar sus alegatos en el plazo de DOS (2) días. En el caso de que no se devuelva el expediente en soporte papel, la parte que lo retuviese perderá el derecho de alegar sin previa intimación.-

- ARTÍCULO 144.- Vencido el plazo para presentar alegatos, se incorporarán los producidos y el Juez llamará autos para sentencia definitiva.-
- ARTÍCULO 145.- La sentencia definitiva se dictará por escrito y contendrá la indicación del lugar, fecha, nombre, apellido, DNI, CUIT o CUIL de las partes y de sus representantes; las cuestiones litigiosas en términos claros, los fundamentos del fallo y la decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a las pretensiones deducidas, así también, el plazo para su cumplimiento y la firma del Juez.-
En especial, la sentencia deberá contener el pronunciamiento expreso sobre el monto dinerario que corresponda por cada uno de los rubros procedentes, la fijación del monto del proceso a los fines regulatorios, los intereses pertinentes y su forma de cálculo como así también contener la decisión expresa sobre costas.-
Deberá regular los honorarios devengados a todos los profesionales intervinientes, hayan sido o no peticionados, en la forma establecida por la Ley de Aranceles vigentes en la Provincia.-
En los demás aspectos, se ajustará su contenido a lo regulado por el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la provincia de San Luis.-
- ARTÍCULO 146.- La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia deberá contener todas las enunciaciones y requisitos establecidos en el Artículo 145.-
Especialmente, deberá consignar el pronunciamiento expreso de los montos dinerarios que modifique, indicando las sumas líquidas que resulten.-
Asimismo, deberá contener la regulación de honorarios de la instancia correspondiente. Si la sentencia recurrida fuera revocada o modificada, el Tribunal de alzada deberá adecuar de oficio las regulaciones por los trabajos de primera instancia, teniendo en cuenta el nuevo resultado del pleito.-
- ARTÍCULO 147.- Para fijar el monto de la condena el Juez podrá prescindir de lo afirmado por las partes, ajustándose a las disposiciones de las leyes vigentes y a lo que surja de las pruebas producidas.-
- ARTÍCULO 148.- La parte vencida será condenada a pagar las costas del proceso, aunque no mediere pedido de la contraria. Por excepción, el Juez podrá eximir en todo o en parte al vencido, cuando circunstancias especiales demuestren que ha litigado con algún derecho y buena fe.-
- ARTÍCULO 149.- Pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, el Juez dispondrá que se practique planilla de intereses devengados de capital y honorarios, por Secretaría o por las partes, dentro del plazo de TRES (3) días.-

- ARTÍCULO 150.- Efectuada la planilla del Artículo 149, la que deberá especificar los cálculos realizados, se correrá traslado a las partes por el término de TRES (3) días, y en el mismo acto se intimará al pago del monto resultante de la misma por el plazo que se disponga en la sentencia definitiva.-
- ARTÍCULO 151.- Dentro del plazo de TRES (3) días el deudor puede impugnar la planilla de intereses devengados debiendo señalar los errores y especificar cual resulta a su criterio el cálculo e importe correcto de la misma y depositarlo en pago, acreditando ello junto con el escrito de impugnación, bajo pena de inadmisibilidad de la misma.-
De la impugnación se dará traslado a la contraria por un plazo de TRES (3) días y vencido el mismo, con o sin contestación, el Juez resolverá por resolución interlocutoria.-
Si la impugnación fuere inadmisibile o manifiestamente improcedente, el Juez podrá aplicar una multa de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto de la liquidación a favor del acreedor. Igual sanción corresponderá cuando la liquidación, practicada por el actor, se aparte injustificadamente de los parámetros fijados en la sentencia.-
Cuando la liquidación sea practicada por Secretaría, las partes podrán observarla, dentro del tercer día de notificada; en su caso, se procederá de igual manera que los párrafos anteriores.-
Lo dispuesto en el presente Artículo es sin perjuicio de la facultad del Juez de controlar u observar de oficio las planillas de liquidación hasta el momento de su pago.-
- ARTÍCULO 152.- Vencido el término de la intimación de pago o resueltas las impugnaciones, y en caso de no verificarse el pago en el expediente del crédito, se procederá a instancia de parte a la ejecución de la sentencia.-
La ejecución de honorarios se realizará de conformidad con la Ley de Aranceles pertinente.-
- ARTÍCULO 153.- Iniciada la ejecución, se decretará embargo executorio sobre los bienes del condenado que denuncie el ejecutante y una vez efectivizada la medida, se procederá a citar de venta de los bienes embargados al deudor por el termino de TRES (3) días, pudiendo este último en igual plazo oponer como únicas excepciones:
a) Falsedad de ejecutoria, y;
b) Pago que conste en la causa.-
Resueltas las excepciones se procederá de conformidad a las disposiciones del Capítulo de cumplimiento de la sentencia de remate del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia y Ley de Aranceles pertinente.-
- ARTÍCULO 154.- La resolución que desestime las excepciones será apelable con efecto devolutivo. Todas las apelaciones que fueren admisibles en

las diligencias para la ejecución de la sentencia, se concederán en efecto diferido.-

- ARTÍCULO 155.- Salvo pago total de honorarios en el expediente principal correspondiente a todas las instancias, el trámite de ejecución para la percepción de honorarios profesionales devengados, tramitará por incidente y de conformidad al trámite de ejecución de sentencia que estipula el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia.-

CAPÍTULO VI RECURSOS

SECCIÓN PRIMERA RECURSO DE ACLARATORIA

- ARTÍCULO 156.- Las partes podrán pedir aclaratoria de las sentencias interlocutorias y definitivas dentro del plazo de TRES (3) días de notificadas las mismas.-

SECCIÓN SEGUNDA RECURSO DE REPOSICIÓN

- ARTÍCULO 157.- Las providencias simples, sin perjuicio de lo que establezca expresamente este Código, son recurribles por vía de reposición ante el Juez o Tribunal donde se dictó, a fin de que las revoque por contrario imperio.-

El recurso será fundado al ser deducido, y deberá interponerse dentro de los TRES (3) días de dictada la resolución o providencia que lo motiva, o en ese mismo acto si aquella fuera en audiencia.-

- ARTÍCULO 158.- El recurso de reposición se decidirá de acuerdo con las circunstancias y a juicio del Juez o Tribunal, con o sin sustanciación. Cuando el recurso fuere deducido con apelación en subsidio, deberá ser sustanciado.-

En caso de sustanciación, se correrá traslado por TRES (3) días a la contraparte y, vencido éste, se resolverá dentro del término de ley; salvo cuando lo fuere en audiencia, en que la sustanciación consistirá en la cesión de la palabra a la contraria para que lo conteste, resolviéndose en el mismo acto.-

SECCIÓN TERCERA RECURSO DE REPOSICIÓN IN EXTREMIS

- ARTÍCULO 159.- Será procedente el Recurso de Reposición in extremis, cuando el Juez o Tribunal recurrido haya incurrido en situaciones serias e inequívocas de error esencial, material, evidente y grosero.-

El Recurso de reposición "in extremis" es de aplicación restrictiva y procede respecto de toda clase de resoluciones. Si fuere

manifiestamente inadmisibles, el Juez o Tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite.-

El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los TRES (3) días siguientes al de la notificación de la resolución que se recurre.-

Los plazos para interponer otros recursos, comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación de la resolución que recaiga sobre la revocatoria "in extremis".-

El Juez o Tribunal dictará resolución, sin dar traslado a las partes.-

Solamente en aquellos casos en el que el Juez o el Tribunal lo considere absolutamente indispensable, previo a resolver el recurso, se podrá imprimir al mismo el trámite de los incidentes.-

SECCIÓN CUARTA RECURSO DE APELACIÓN

- ARTÍCULO 160.- El recurso de apelación podrá ser deducido contra las sentencias definitivas o interlocutorias o cualquier resolución que cause gravamen irreparable, dentro de los TRES (3) días de notificada.-
El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia.-
Fallada por ésta causa la nulidad de la sentencia, el Tribunal de Alzada deberá remitir las actuaciones a los fines de que un Tribunal hábil, distinto del que dictó la sentencia declarada nula, dicte una nueva.-
- ARTÍCULO 161.- El recurso de apelación podrá interponerse en subsidio del recurso de reposición, cuando la resolución fuere apelable, no admitiéndose, luego, ningún escrito para fundar la apelación.-
- ARTÍCULO 162.- El recurso de apelación se interpondrá por escrito, ante el Juez que dictó la resolución atacada, en el plazo de TRES (3) días desde su notificación, excepto que se dedujere en audiencia, en cuyo caso se interpondrá en el mismo acto.-
- ARTÍCULO 163.- Al interponer recurso de apelación contra la sentencia definitiva el apelante deberá especificar expresamente si es total o parcial. En este último caso, deberá determinar si el recurso comprende el fondo, las costas y/o los honorarios, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido sin más trámite.-
- ARTÍCULO 164.- El recurso de apelación será concedido libremente o en relación; y en uno u otro caso, con efecto suspensivo o devolutivo.-
El recurso contra la sentencia definitiva será concedido libremente. En los demás casos, sólo será concedido en relación.-
Procederá siempre con efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que lo sea con efecto devolutivo.-

Los recursos concedidos en relación lo serán, asimismo, con efecto diferido, cuando la ley así lo disponga.-

ARTÍCULO 165.- Cuando procediere la apelación en relación sin efecto diferido, el apelante deberá fundar el recurso dentro de TRES (3) días de notificada la providencia que lo acuerde. Del escrito que presente se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. Si el apelante no presentare memorial, el Juez de primera instancia declarará desierto el recurso. Si cualquiera de las partes pretendiese que el recurso ha debido otorgarse libremente, podrá solicitar, dentro de TRES (3) días, que el Juez rectifique el error. Igual pedido podrán las partes formular si pretendiesen que el recurso concedido libremente ha debido otorgarse en relación. Estas normas regirán sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 172.-

ARTÍCULO 166.- Se tendrá por desistido de pleno derecho al apelante que, debidamente intimado, no diere cumplimiento al pago de la tasa de justicia en el plazo de TRES (3) días, sin perjuicio de seguirse para su cobro el procedimiento previsto por el Código Tributario Provincial.-

TÍTULO III DE LA SEGUNDA Y ÚLTIMA INSTANCIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 167.- Entenderá en segunda instancia la Cámara de Apelaciones o la respectiva Sala con competencia en lo laboral.-

CAPÍTULO II TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ARTÍCULO 168.- Recibido el expediente en la Alzada se procederá, en caso de existir Salas en la Cámara de Apelaciones, a su sorteo dentro de los TRES (3) días y a su remisión a la que corresponda.-

ARTÍCULO 169.- En caso que el recurso fuere inadmisibile por no ser apelable el pronunciamiento, resultar extemporáneo o carecer de firma se podrá rechazar in limine.-

ARTÍCULO 170.- La Alzada por medio del funcionario pertinente procederá a subsanar o rectificar cualquier dato omitido, incorrecto o incompleto en el sistema informático y relativo a las partes o terceros, no debiendo a tal efecto remitir el expediente a la primera instancia en pos de la celeridad procesal.-

- ARTÍCULO 171.- Tratándose de sentencias definitivas, se decretará la puesta a la oficina dentro de los TRES (días) de la elevación del expediente a la Sala respectiva, lo que se notificará por cedula de notificación.- Los apelantes, dentro de idéntico plazo deberán en forma conjunta expresar agravios. De los fundamentos se ordenará el traslado en forma conjunta, el cual se notificará por nota. Vencido el plazo para contestar los mismos, se ordenará la vista al Fiscal de Cámara, y evacuada ésta se llamará los autos para Sentencia, salvo que se tratase el caso previsto en el Artículo 173, que lo será en la oportunidad que el mismo establece. Firme que quede el llamado de autos, el expediente pasará a Sorteo.-
- ARTICULO 172.- Recibido el expediente en la Alzada y si la apelación se hubiese concedido libremente, debiendo serlo en relación, la Cámara de oficio o a petición de parte hecha dentro del tercer día, así lo declarará, mandando a poner el expediente en Secretaría para la presentación de memoriales en el término de TRES (3) días, lo cual deberá de oficio, notificarse a las partes.-
Si el recurso se hubiese concedido en relación, debiendo serlo libremente, la Cámara así lo declarará y dispondrá la adecuación del trámite a lo establecido en el Artículo 171, último párrafo, en el plazo de TRES (3) días, teniendo por sustanciado el recurso que se hubiere efectuado en primera instancia.-
- ARTÍCULO 173.- Dentro del plazo previsto en el primer párrafo del Artículo 171 y en un solo escrito, las partes deberán:
- a) Fundar los recursos que se hubiesen concedido con efecto diferido. Si no lo hicieren, quedarán firmes las respectivas resoluciones;
 - b) Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia, que tengan interés en replantear en los términos del Artículo 86. La petición será fundada, y resuelta sin sustanciación alguna;
 - c) Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si manifestaren no haber tenido antes conocimiento de ellos;
 - d) Pedir que se abra la causa a prueba cuando:
 - 1) se alegare un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista en el Artículo 73;
 - 2) Se hubiese formulado el pedido a que se refiere el Inciso b) de este Artículo.-
- ARTÍCULO 174.- De las presentaciones y peticiones a que se refieren los Incisos a), c) y d) 1), del Artículo 173, se correrá traslado a la parte contraria, quien deberá contestarlo en el plazo de CINCO (5) días.-

- ARTÍCULO 175.- La apertura a prueba o su denegatoria, deberán ser fundadas.-
En tal caso si el Tribunal lo considerare procedente, abrirá inmediatamente la causa a prueba por un término no mayor de DIEZ (10) días; observándose respecto del proveído y producción de la misma, el procedimiento y formalidades determinados en este Código.-
Al día siguiente del vencimiento de término de prueba se llamará autos para sentencia, pudiendo, cada parte, presentar un escrito alegando sobre la prueba dentro de UN (1) día siguiente.-
- ARTÍCULO 176.- El Tribunal de alzada contará con un plazo de CUARENTA (40) días para resolver a partir de que se encuentre firme el decreto que llama a autos.-
Cada miembro deberá emitir su voto fundándolo por escrito teniéndose por resuelto lo que disponga la mayoría. Cuando el Tribunal deba integrarse, en caso de disidencia, el plazo se ampliará CINCO (5) días.-
- ARTÍCULO 177.- La sentencia de segunda instancia debe contener en lo pertinente las enunciaciones y requisitos establecidos en el Artículo 145. Especialmente, deberá contener el pronunciamiento expreso de los montos dinerarios que modifique, como asimismo la regulación de honorarios de la instancia correspondiente.-
- ARTICULO 178.- El Tribunal podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.-
- ARTICULO 179.- Cuando la sentencia o resolución fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el Tribunal adecuará las costas y el monto o porcentaje de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aunque no hubiesen sido materia de apelación.-
- ARTÍCULO 180.- Queda prohibido a la Alzada el reenvió a la primera instancia para dictar nuevo fallo.-
Si la Alzada, al resolver sobre la apelación, modificare total o parcialmente la sentencia de primera instancia, incluirá en la suya la decisión definitiva y fijará el monto en el caso de condena.-
En el caso que la Alzada revoque sentencias que admitan excepciones, deberán remitirse las actuaciones al Juzgado de origen para que se dicte nuevo pronunciamiento.-
En aquellos supuestos de sentencias que sean declaradas nulas se aplicará el procedimiento dispuesto en el Artículo 160 in fine.-
- ARTÍCULO 181.- Agotada la vía recursiva en segunda instancia, serán bajados los autos para la ejecución del fallo.-

CAPÍTULO III DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS

- ARTÍCULO 182.- Contra las resoluciones de alzada procederán los recursos extraordinarios regulados en el Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia o en la ley especial que los regule; debiéndose observar los requisitos de admisibilidad y procedencia allí regulada.-
- ARTÍCULO 183.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 182, cuando en los recursos extraordinarios se exigiere fianza a los fines de ejecutar la sentencia confirmatoria recurrida, el trabajador se encontrará exento de rendirla.-

CAPÍTULO IV DE LOS FALLOS PLENARIOS Y FALLOS PLENOS

- ARTÍCULO 184.- Cuando sea necesario fijar la interpretación o alcance de una norma sustancial o procesal, o la doctrina aplicable, o existan sentencias contradictorias sobre el mismo tema en las distintas circunscripciones; y no exista jurisprudencia obligatoria del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en tal sentido, y con el objeto de unificar la jurisprudencia en el ámbito provincial, se podrá dictar fallo plenario.-
- A tales efectos, de oficio a requerimiento de cualquiera de las Salas Laborales por medio de su Presidente, o por medio de cualquier Fiscal de Cámara, o de alguna de las partes con aval de este último y en la medida que acredite la existencia de fallos contradictorios en las distintas circunscripciones de la provincia; se podrá convocar a reunión plenaria a todas las salas laborales de las Cámaras de Apelaciones, conforme el siguiente procedimiento:
- a) Será Cámara iniciadora aquella ante quien se plantee la cuestión o resuelva iniciarla de oficio;
Ella convocará a los presidentes de las otras Cámaras, para que, en un plazo improrrogable no mayor de DIEZ (10) días, se reúnan en forma presencial o virtual con el fin de determinar si la cuestión planteada es susceptible de fallo plenario; y en su caso, se fijará mediante resolución las cuestiones a debatir.
 - b) La resolución por la que se determinan las cuestiones a debatir será notificada al Fiscal de la Cámara iniciadora, a fin de que emita dictamen dentro del término de VEINTE (20) días. La resolución y el dictamen fiscal se notificarán al resto de los camaristas del fuero laboral, debiendo cada uno de éstos últimos emitir su voto obligatoriamente, y en el plazo común, máximo y simultáneo de VEINTE (20) días. En la reunión establecida en el segundo párrafo del Inciso a) podrá

- establecerse otro sistema de votación a los fines de asegurar el debido debate, respetando los plazos establecidos en presente;
- c) El resultado de los votos se remitirá a la Cámara iniciadora, cuyo Presidente hará el cómputo, debiéndose considerar adoptada la decisión por simple mayoría considerando los votos emitidos. Los votos y la resolución que se dicte, se notificará en el día a todas las Cámaras, a Fiscales de Cámara, y a los Juzgados de primera instancia, todos con competencia laboral y al Superior Tribunal de Justicia;
 - d) En caso de haber sido necesario suspender el procedimiento, éste se reanudará automáticamente luego de haberse dictado la resolución agregándose copia de lo resuelto;
 - e) La doctrina sentada por fallo plenario será obligatoria para todas las Cámaras y Juzgados de primera instancia de la Provincia con competencia en lo laboral, mientras no sea modificada por otro acuerdo plenario, o exista pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia o de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la deje sin efecto, sin perjuicio de que los Jueces dejen a salvo su opinión personal.-

ARTÍCULO 185.- Cuando se considere necesario uniformar la jurisprudencia en casos que existan fallos contradictorios sobre el mismo tema dentro de la misma Circunscripción, por iniciativa del Presidente de Cámara o a solicitud de parte, se podrá solicitar el dictado de fallos plenos.- La decisión se adoptará por mayoría, mediante el voto fundado emitido por el Presidente de la Cámara de la Circunscripción judicial que corresponda y cada uno de los camaristas que integran las salas, previo dictamen de Fiscalía de Cámara, y será obligatorio para dicha Circunscripción, mientras no sea modificada por otro acuerdo pleno o plenario o exista pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia o la Corte Suprema de Justicia de la Nación que lo deje sin efecto. En lo demás y de corresponder se aplicará similar procedimiento al contemplado en el Artículo 184.-

TÍTULO IV PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO DECLARATIVO CON TRÁMITE ABREVIADO

ARTÍCULO 186.- Sin perjuicio de otros supuestos adecuados a las condiciones generales de admisibilidad, deberán tramitar por trámite abreviado:

- a) Indemnizaciones previstas en la Ley de Contrato de Trabajo en casos de despido dispuesto por el empleador sin invocación de causa, incluyendo el agravamiento previsto en el Artículo 2º de la Ley Nacional Nº 25.323 “Indemnizaciones Laborales”, debiendo acreditarse la verosimilitud del instrumento de su

- notificación. La presente disposición será de aplicación para los trabajadores alcanzados por estatutos especiales;
- b) Indemnizaciones derivadas del despido directo fundado en fuerza mayor o en falta o disminución del trabajo por razones económicas no imputables al empleador, cuando se hubiera despedido invocando el Artículo 247 de la Ley de Contrato de Trabajo y se hubiera omitido efectivizar tal indemnización, debiendo acreditarse la verosimilitud del instrumento de su comunicación;
 - c) La indemnización prevista en el segundo párrafo del Artículo 212 de la Ley de Contrato de Trabajo;
 - d) El pago de los montos resultantes de la liquidación final en el caso de renuncia del trabajador, incluyendo el salario correspondiente al mes de la extinción;
 - e) El pago de salarios en mora, cuando en la demanda se acompañen recibos de haberes correspondientes a los periodos inmediatos anteriores y otros instrumentos de los que se desprenda verosímilmente que la relación se encontraba vigente a la fecha de los pagos reclamados;
 - f) La entrega de los certificados de trabajo previstos en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo;
 - g) El pago de la sanción prevista en el Artículo 80 de la Ley Nacional N° 20.744 T.O. Ley de Contrato de Trabajo, debiendo acreditarse con la demanda el cumplimiento de los presupuestos de su condena previstos en el Decreto Reglamentario N° 146/01;
 - h) El cobro de las sumas acordadas mediante convenio de pago laboral, homologado por ante la Autoridad Administrativa del trabajo y/o en Mediación, debiendo acompañarse conjuntamente con la documentación respaldatoria copia de la resolución administrativa homologatoria;
 - i) El cobro de las sumas debidas por la extinción del contrato del trabajo por muerte del trabajador.-

El trabajador podrá acudir por la vía ordinaria para el reclamo de los rubros o de las diferencias no comprendidos en los incisos precedentes.

El procedimiento con trámite abreviado no procederá cuando se trate de una relación laboral no registrada.-

ARTÍCULO 187.- Son requisitos de admisibilidad del procedimiento declarativo con trámite abreviado:

- a) Acreditar la suma líquida que se reclama o que se pueda liquidar mediante simples operaciones contables donde no exista debate respecto de la remuneración base de cálculo;
- b) Acreditar pretensiones que tornen innecesario cualquier debate causal o de derecho en torno a la procedencia del crédito;

- c) Acompañar la documentación original de la que surja la verosimilitud de las circunstancias de hecho y de derecho de las que se desprenda la existencia y cuantificación de la pretensión.-

ARTÍCULO 188.- La demanda deberá contener los requisitos del Artículo 67 y con la misma ofrecerse y adjuntarse la totalidad de la prueba que haga al reconocimiento del derecho y de las pretensiones del accionante.-

ARTICULO 189.- El Juez evaluará la entidad y suficiencia de la demanda, de la pretensión como asimismo de la documental y prueba que la sustenta, pudiendo desestimar el trámite escogido, cuando no cumpla con las previsiones de admisibilidad de esta acción conforme lo que se establece en este Capítulo.-

ARTICULO 190.- Admitida la procedencia del procedimiento declarativo con trámite abreviado el Juez ordenará el traslado de la pretensión a la contraria por el término de CINCO (5) días, a los fines de que ejerza el derecho de que intente valerse y ofrezca la prueba que estime pertinente, siendo de aplicación lo dispuesto en el Artículo 68, en los supuestos que así correspondiere.-

ARTÍCULO 191.- Una vez contestada la demanda, el Juez deberá citar y emplazar a las partes a una audiencia única a la que deberán comparecer personalmente por sí o a través de sus representantes legales con facultades especiales para conciliar. El actor deberá comparecer personalmente. Establecida la audiencia, la comparecencia de las partes de manera personal será obligatoria bajo apercibimiento de calificar la conducta como temeraria y maliciosa, siendo pasible de una sanción de hasta VEINTE (20) IUS a favor de la contra parte.-

La audiencia tendrá lugar en un plazo no mayor de CINCO (5) días hábiles de contestada la demanda y en la misma se intentará la conciliación de las partes, o en su caso, dispondrá la conclusión de la causa para definitiva, salvo que a criterio del Juez resulte necesaria la producción de prueba.-

ARTÍCULO 192.- En caso de ofrecimiento de prueba por las partes, se analizará su procedencia por el Juez quien tendrá la facultad de rechazarlas si las considerase superfluas o dilatorias y en ese mismo acto podrá ordenar las medidas de prueba pertinentes fijándose un plazo de prueba que no podrá exceder de DIEZ (10) días el que será improrrogable, siendo a cargo de las partes instar que las medidas de prueba se produzcan sin demoras.-

Al vencimiento de dicho plazo el Juez resolverá considerando la prueba que se hubiera producido a la fecha del pase a sentencia y teniendo la no producida como desistida, salvo que situaciones

debidamente fundadas acreditaran la imposibilidad de su producción en plazo fijado.-

ARTÍCULO 193.- La resolución del Juez sobre producción, denegación y sustanciación de prueba son irrecurribles.-

ARTÍCULO 194.- La sentencia definitiva deberá ser dictada en un plazo no mayor de QUINCE (15) días y será susceptible de ser apelada en el plazo de TRES (3) días de notificada.-

ARTÍCULO 195.- El recurso de apelación deberá ser interpuesto debidamente fundado, y del mismo se dará traslado por cédula a la contraria por TRES (3) días.-

ARTÍCULO 196.- Desestimada total o parcialmente la acción el actor podrá promover sus reclamos rechazados por la vía ordinaria.-

CAPÍTULO II MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS

ARTICULO 197.- La medida autosatisfactiva procede, contra actos, hechos u omisiones, producidos o inminentes, que causen o puedan causar un perjuicio de difícil o imposible reparación al trabajador y/o al empleador, siempre que se cumplan los siguientes presupuestos:

- a) Se acredite la existencia de un interés tutelable, cierto y manifiesto;
- b) Su tutela inmediata sea imprescindible, produciéndose en caso contrario la frustración del interés;
- c) El interés del postulante se circunscriba a obtener la solución de urgencia peticionada, no requiriendo una declaración judicial adicional vinculada a un proceso principal.-

ARTÍCULO 198.- El Juez deberá someter el planteo formulado a una previa y reducida sustanciación, corriendo traslado de la misma a la contraria por el término de DOS (2) días, o fijando una audiencia en igual término, a los fines de que ejerza su defensa y acompañe la prueba que estime pertinente. Producida la contestación o vencido el plazo para hacerlo, el Juez podrá abrir a prueba la causa por el término máximo de CINCO (5) días, a fin de que las partes produzcan la prueba ofrecida que resulte conducente, ello a criterio del Juez, quien las determinará al momento de proveerla.-

La resolución que se dicte sobre admisión o denegación o desistimiento de prueba es irrecurrible.-

Excepcionalmente, según fueran las circunstancias del caso, el Juez podrá, de manera fundada, dictarla directamente, sin sustanciación.

-

El Juez deberá resolver dentro de los DOS (2) días de interpuesta la demanda, efectuada la sustanciación, producida la prueba o vencidos los plazos para hacerlo.-

- ARTÍCULO 199.- Concedida la medida autosatisfactiva o desestimada la misma el afectado podrá interponer recurso de apelación en el plazo de DOS (2) días de notificada de la resolución judicial. El recurso de apelación deberá ser interpuesto debidamente fundado, y del mismo se dará traslado a la contraria por DOS (2) días y por cédula. Fenecido el plazo se elevará el expediente y su documental a la Cámara en turno en un plazo no mayor de DOS (2) días.-
El recurso interpuesto tendrá efecto no suspensivo.-
La Cámara deberá resolver en un plazo máximo de SEIS (6) días desde la recepción del expediente en mesa de entradas. Desestimada, total o parcialmente, la acción el actor podrá promover sus reclamos rechazados, por la vía procesal que corresponda según la naturaleza y el objeto de la pretensión.-

CAPÍTULO III

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

- ARTÍCULO 200.- Cuando se trate de aplicación de sanciones por infracción de las leyes del trabajo, el procedimiento se ajustará a las siguientes reglas:
- a) Apelada la resolución administrativa que impuso la pena, se remitirán las actuaciones a la Cámara de Apelaciones competente según corresponda;
 - b) Recibidos los antecedentes, la Cámara fallará sin más trámite, como Tribunal de derecho, dentro de los QUINCE (15) días declarando si la pena impuesta corresponde al hecho imputado. Si no corresponde, modificará la resolución apelada aplicando la sanción que sea pertinente o absolviendo;
 - c) El Juez anulará lo actuado si la autoridad administrativa competente no hubiera resuelto y notificado al infractor la resolución recaída dentro de los SESENTA (60) días hábiles de levantada el acta de infracción.-

CAPÍTULO IV

MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL TRABAJO

- ARTÍCULO 201.- En caso de rebaja de salario o modificación de las condiciones de trabajo dispuesta por el empleador, el trabajador afectado que las considere injustificadas, podrá dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos posteriores al acto, solicitar la decisión del Juez competente, cumpliendo las formalidades dispuestas por el Artículo 67.-

- ARTÍCULO 202.- Cuando la rebaja de salario o modificación de las condiciones de trabajo afecte a DOS (2) o más trabajadores, podrán acumularse las acciones y la autoridad sindical pertinente munida de carta poder de cada uno de los reclamantes y con patrocinio letrado, podrá formular la reclamación en nombre de todos los afectados.-
- ARTÍCULO 203.- El Juez ordenará la comparecencia de las partes a una audiencia, que fijará dentro de un plazo no mayor de DIEZ (10) días.-
- ARTÍCULO 204.- El Juez oirá a las partes en la audiencia fijada, quienes podrán concurrir con la asistencia de un representante de los empleadores y otro de los trabajadores, designados por las mismas y presentados por éstas en la misma audiencia, sin perjuicio del necesario patrocinio letrado.-
- ARTÍCULO 205.- En esta audiencia las partes producirán las pruebas pertinentes y el Juez en caso de no ser posible la conciliación, pronunciará su decisión de inmediato o en un plazo máximo de DIEZ (10) días.-
- ARTÍCULO 206.- Si fuere justificada la modificación o rebaja de remuneraciones, el trabajador deberá aceptar las nuevas condiciones.-
- ARTÍCULO 207.- Si la rebaja o modificación se declarara injustificada, el empleador deberá dejar sin efecto la misma a partir de la notificación de la decisión, reintegrando al trabajador el importe de los salarios que hubiere dejado de percibir como consecuencia de la modificación o rebaja.-
- ARTÍCULO 208.- El mismo procedimiento se seguirá en el caso de suspensión dispuestas por el empleador y que el trabajador considere injustificadas o excesivas. En este caso si se acepta la reclamación del trabajador, el empleador tendrá que abonar los sueldos correspondientes a la suspensión o a la parte de suspensión, que fue declarada injustificada; y si se trata de suspensión disciplinaria, esta deberá considerarse total o parcialmente anulada en todos sus efectos.-
- ARTÍCULO 209.- La única resolución apelable en este proceso, es la sentencia definitiva. El recurso de apelación se interpondrá en forma fundada dentro de DOS (2) días de la notificación de la sentencia del cual se correrá traslado por igual término, elevándose a la Cámara para su resolución.-

CAPÍTULO V
PROCESOS SINDICALES

- ARTÍCULO 210.- Se aplicarán las normas del procedimiento sumarísimo a las acciones sindicales previstas en la Ley Nacional N° 23.551 “Asociaciones Sindicales”, o al que en el futuro la reemplace. Serán competentes para entender en los procesos regulados en el presente Capítulo, los jueces con competencia en materia laboral.-
- ARTÍCULO 211.- No serán admisibles en el presente proceso, la reposición, ni las excepciones de previo y especial pronunciamiento.-
- ARTÍCULO 212.- Todos los plazos serán de DOS (2) días, salvo para la contestación de demanda, el que será de CINCO (5) días.-
- ARTÍCULO 213.- El Juez establecerá, dentro de los DOS (2) días de contestada la demanda el plazo de prueba, el que no podrá ser mayor de DIEZ (10) días.-
- ARTÍCULO 214.- En la demanda de exclusión de tutela, además de los requisitos previstos en el Artículo 71, deberán detallarse acabadamente los motivos que fundan la pretensión.-
- ARTÍCULO 215.- Lo decidido sobre la exclusión de tutela hace cosa juzgada y no puede ser revisado en juicio ordinario posterior.-
- ARTÍCULO 216.- Sólo son apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten medidas cautelares.-
- ARTÍCULO 217.- El recurso contra medidas cautelares será siempre concedido con efecto devolutivo.-
- ARTÍCULO 218.- Cuando por razones de gravedad se resuelva la suspensión preventiva del trabajador alcanzado por la tutela sindical, el Juez deberá conceder la medida con goce de haberes.-
- ARTÍCULO 219.- El plazo para dictar sentencia será de DIEZ (10) o QUINCE (15) días según se trate de Tribunal unipersonal o colegiado.-
- ARTÍCULO 220.- La acción de reinstalación prevista en la Ley Nacional N° 23.551 “Asociaciones Sindicales”, o la que en el futuro la reemplace, deberá sustanciarse por las normas del proceso sumarísimo.-
- ARTÍCULO 221.- En la sentencia de reinstalación, deberá el Juez expedirse sobre los salarios devengados hasta el dictado de la misma.-

CAPÍTULO VI
ACCIDENTES Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

- ARTÍCULO 222.- En las controversias relativas a accidentes de trabajo y a enfermedades profesionales regirán las siguientes disposiciones:
- a) No será de aplicación el Artículo 76 del presente Código. Sin perjuicio de lo anterior, efectuada la Junta Médica en sede judicial, el Juez podrá llamar a la audiencia prevista en Artículo 17 a fin de procurar el avenimiento de las partes;
 - b) Vencido el plazo previsto en el Artículo 68 o el fijado en el Artículo 73, si correspondiere, y resueltas las excepciones previas en su caso, el Juez de oficio y dentro de los TRES (3) días siguientes, abrirá la causa a prueba, por un término que fijará en TREINTA (30) días como mínimo y en SESENTA (60) días como máximo, proveerá lo pertinente a la prueba ofrecida, designando peritos y fijando día y hora para la recepción de la prueba testimonial y de toda otra que así corresponda, siendo luego de aplicación lo previsto en el Artículo 78 y siguientes;
 - c) La junta médica será obligatoriamente judicial. No se admitirán juntas médicas privadas.-

TÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES, COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

- ARTÍCULO 223.- Sólo cuando resultare insuficiente la regulación formal del presente ordenamiento, se aplicarán los preceptos del Código Procesal Civil y Comercial y sus leyes modificatorias. Los Jueces al aplicar las disposiciones supletorias lo harán teniendo presente las características y principios del presente proceso laboral.-
- ARTÍCULO 224.- Las disposiciones contenidas en el presente Código se aplicarán desde el 1° de febrero de 2023, facultándose al Superior Tribunal de Justicia a prorrogar, por única vez y por un plazo no superior a SEIS (6) meses, su entrada en vigencia.-
- ARTÍCULO 225.- Las disposiciones de esta Ley comenzarán a regir y serán aplicables a las causas que se inicien a partir de su entrada en vigencia.-
A las causas en trámite se aplicará la presente Ley en la instancia que se encuentren; ello sin perjuicio de la potestad judicial de disponer la adecuación a las nuevas disposiciones, previa notificación a las partes y participantes.-
- ARTÍCULO 226.- El Superior Tribunal de Justicia arbitrará los medios necesarios, conforme los cargos asignados por Ley de Presupuesto, a fin de que,

a cada Juzgado de Primera Instancia con competencia en materia Laboral, le sea asignado un profesional contador, los que también podrán ser consultados por los Tribunales de Segunda Instancia.-

ARTÍCULO 227.- Autorizar al Superior Tribunal de Justicia a llamar a concurso antes de la fecha establecida en el Artículo 224, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 226.-